

Gestión judicial digital y litigación online

Posibilidades y desafíos frente a leyes procesales en desuetudo tecnológico

El continuo y sostenido proceso de incorporación de las TIC a la estructura del expediente judicial bonaerense ha generado un fenómeno procesal sin precedentes, afincado en la fusión de elementos técnicos (propios de la informática) con normas adjetivas y prácticas rituales que, necesariamente, debieron ser adaptadas a las características de las nuevas herramientas tecnológicas.

Las TIC se han integrado definitivamente a la gestión y a la litigación judicial: en todas las jurisdicciones, fueros e instancias, la informática ya es parte inescindible de la tramitación judicial.

Sin embargo, la aplicación de esos elementos técnicos no ha sido pacífica ni ordenada. La sustitución de las tecnologías que empleamos para dar sustento y canalizar los actos procesales se fue dando en un contexto normativo, organizacional y cultural impropio, pensado y diseñado para responder a realidades, posibilidades y necesidades absolutamente diferentes a las que se imponen hoy, en la sociedad de la información.

Nos encontramos transitando un proceso por el cual, frente al transcurso del tiempo y la imposición de nuevas modalidades de actuación, muchas normas legales adjetivas han dejado de aplicarse por parte de las personas involucradas en la gestión y en la litigación judicial, aun cuando formalmente se encuentran plenamente vigente.

El actual CPCCBA fue sancionado por el dec. 7425 del año 1968, cuando el papel era el único soporte disponible para documentar la actividad judicial, la máquina de escribir era el mecanismo más moderno para la redacción, el papel carbónico era la herramienta casi excluyente para producir copias, el uso de las fotocopadoras y el fax recién comenzaba paulatinamente a popularizarse.

Por su parte, la ley 11.653 data del año 1995, época en la cual los ordenadores personales no hacía tanto tiempo que habían comenzado a ganar terreno en el ámbito de la gestión judicial y en los estudios jurídicos.

Finalmente, tenemos que incluso en la última ley procesal sancionada en nuestra provincia, la 15.057, no tenemos grandes innovaciones en materia de derecho procesal

electrónico. Además, reitera la regla de la aplicación supletoria del CPCCBA (art. 89). En materia de notificaciones electrónicas trae un régimen “adecuado” (art. 16) en tanto prevé en qué momento se tiene por perfeccionada la notificación electrónica y remite a la reglamentación de la SCBA el procedimiento para el acceso a dichas notificaciones. Sin embargo, mantiene un sistema de notificación por “cédula”, mecanismo que incluso en su faz “electrónica” o “digital” es impropio y extraño al proceso electrónico y que, en la práctica, ya ha sido completamente abandonado en la reglamentación de la SCBA (Ac. 4013 y sus modif.).

En materia procesal continuamos entonces rigiéndonos por normas que tienen más de 50 años. Y en este contexto legal, claramente deficitario para la promoción del proceso electrónico, el desarrollo de este último obedeció básicamente al decidido impulso dado por la SCBA mediante la conformación de un verdadero y complejo sistema reglamentario y técnico, asentado en numerosos acuerdos y resoluciones que se fueron sucediendo y complementando a lo largo de los últimos años.

Este particular modo de implementar el expediente electrónico trajo, desde luego, variados inconvenientes, que derivaron fundamentalmente de la ineludible tensión que apareció entre la reglamentación emitida por la SCBA (con la consecuente introducción de nuevas herramientas tecnológicas para la gestión y la litigación judicial) y las antiguas leyes procesales aún hoy vigentes. Tensiones, por no decir directamente contradicciones en más de un caso.

Veamos algunos ejemplos de esto último:

1. La SCBA nunca empleó el sistema de “correo electrónico oficial” previsto en la ley 14.142, sino que en su lugar implementó un sistema de notificaciones electrónicas canalizado mediante un sitio web seguro (Acuerdos 3399/08, 3540/10, 3845/17 y 4013/21).
2. Por otro lado, autorizó a las partes a constituir domicilios electrónicos en casilleros que no pertenezcan a sus abogados/as (v. art. 40 CPCCBA vs. art. 2 Reglamento Ac. 4013/21).

3. Además, estableció la obligatoriedad de tomar audiencias remotas para recibir declaraciones de las partes, peritas/os y testimoniales en extraña jurisdicción (v. Res. SCBA 129/21 vs. arts. 418, 451 y ccdds., CPCCEBA).

Con todo, lo que no debemos perder de vista es que el derecho procesal eficaz debe ser entendido como un derecho humano (CAMPS). Siguiendo la línea trazada en los casos “Fornerón” (2012), “Furlán” (2012) y “Mémoli” (2013), el 9/6/2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso “Spoltore”, en donde se condenó nuevamente al Estado como responsable de la violación al derecho humano a un proceso judicial eficaz (arts. 8 y 25, CADH).

“Spoltore” se trató de un juicio que tramitó ante la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires iniciado en el 1988 en donde se perseguía la indemnización emergente de una enfermedad profesional. La demanda fue rechazada en 1997 (9 años de litigio) y la SCBA confirmó la sentencia en el año 2000. El actor había sostenido que la excesiva demora en la resolución de su reclamo judicial (12 años) le provocó un nuevo daño (autónomo), que comprometió la responsabilidad internacional del Estado.

Somos conscientes entonces de las necesidades (sustanciar los juicios en formas simplificadas y resolver los litigios procesales en tiempo razonable), pero ¿cómo las satisfacemos? ¿Hasta qué punto es posible continuar actuando con normas procesales evidentemente divorciadas de la realidad?

Como sabemos, la SCBA ha desplegado una incesante labor tendiente a lograr la plena digitalización del proceso judicial. En forma paulatina y progresiva fue dotando a la administración de justicia y a los auxiliares de justicia de múltiples herramientas tecnológicas y dictando reglamentaciones para regular la tramitación electrónica de las causas.

Como resultado de esa actividad, hoy en día la totalidad de los actos procesales son producidos (por regla) en soportes digitales y mantenidos exclusivamente en esos formatos. Sin embargo, la arquitectura del expediente electrónico bonaerense no se agota en esa faz reglamentaria.

En forma paralela, mediante diversos pronunciamientos jurisdiccionales, la SCBA fue conformando una incipiente doctrina legal en materia de derecho procesal electrónico, cuya

observancia se impone a la hora de aplicar adecuadamente las reglas procesales en el contexto digital actual.

En esa actividad jurisdiccional se enmarca lo decidido en “Teves” (2022), que nos invita a formular reflexiones acerca del modo en que debemos aplicar las normas legales vigentes, frente a las posibilidades y necesidades procesales actuales.

Se trató de una queja en los términos del art. 292 del CPCPCBA: Se advirtió que el recurrente había omitido el acompañamiento de la totalidad de las copias que exige el citado artículo. La SCBA constató que a pesar de dicha deficiencia podía acceder a las constancias del expediente en forma directa mediante el sistema informático de gestión. Por ello, el Tribunal decidió apartarse de la clásica doctrina que indicaba la deserción de la queja por falta de copias y, en su lugar, pasó directamente al análisis sobre la procedencia de la queja en sí.

La regla interpretativa establecida en “Teves”, según Soria, podemos extraerla del siguiente pasaje de la resolución: *"[L]a carga [...] encuentra su razón de ser en la estructura propia del expediente en soporte papel. Ha sido pensada para este tipo de documentos, cuando el avance logrado en el campo de las TIC aplicable al servicio de justicia era inimaginable. Pero ha devenido disfuncional a la luz del desarrollo actual del expediente digital. De suerte que exigirla a ultranza, a espaldas de la notoria realidad, para requerir la incorporación -previa digitalización- de copias de documentos que obran en el sistema informático de gestión y a las que el tribunal competente para decidir puede acceder con sencillez, solo podría corresponderse con una lectura mecánica de la letra de una regla pensada para otro supuesto, claramente afincado en un pasado en gran medida superado".*

Lo resuelto en “Teves” afortunadamente representó una rectificación de lo que poco tiempo antes se había decidido en “Trotta” (2021), que se trató también de una queja por denegación de recurso extraordinario (TT de La Plata). Iniciada electrónicamente, se había incumplido con la carga del 292 CPCPCBA y el Ac. 1790 SCBA. El recurrente admitió haber omitido acompañar las copias, pero señaló que todas las constancias necesarias estaban contenidas en soportes digitales y disponibles para la SCBA. La SCBA, a pesar de tener disponibles las constancias, desestimó la queja por incumplimiento de la carga procesal del interesado.

“Teves” nos brinda pautas y criterios razonables para que las TIC sean aplicadas en forma que representen un verdadero salto de calidad en el servicio de justicia, complementando la buena doctrina legal que en materia de derecho procesal electrónico viene trazando la SCBA a partir de lo decidido en causas como “Herrera” (2018), “Cajal” (2020) o “Culjak” (2020), en las cuales se tuvo por norte evitar la consagración de excesos rituales electrónicos y el resguardo del derecho de defensa y el acceso a la justicia.

La doctrina legal de la SCBA en esta materia traduce una visión que promueve la toma de conciencia del contexto digital actual, acompañando, reforzando y vigorizando la tarea emprendida por el Tribunal en materia reglamentaria, brindando a la vez una valiosa orientación dirigida a todas las personas involucradas en la gestión y en la litigación digital, para la permanente y necesaria reinterpretación de las clásicas reglas procesales en los juicios online.

En el actual estado de cosas, situaciones análogas a las tratadas en “Herrera”, “Cajal”, “Culjak” o “Teves” (entre otros) se nos presentan con suma frecuencia en el trámite procesal, todo el tiempo. Veamos (sólo a modo de ejemplo) algunas de las normas procesales contenidas en el CPCCBA que, bajo las pautas que fluyen de la jurisprudencia de la SCBA, ya no podemos continuar interpretándolas en su sentido originario, ni aplicándolas en forma mecánica o irreflexiva:

1. Domicilios procesales físicos: los arts. 40 y 41 CPCCBA contemplan la constitución de un domicilio procesal físico bajo apercibimiento de que el domicilio del renuente quede “automáticamente constituido... en los estrados del juzgado o tribunal”, cuando por según el Reglamento que aprueba el Ac. 4013 SCBA ya nada se notifica en un domicilio procesal físico, por lo que aplicar semejante apercibimiento legal ante la ausencia de constitución de un domicilio físico resulta un verdadero exceso ritual.
2. Domicilios y tribunales revisores en distinta localidad del de origen: según los arts. 249 y 280 CPCCBA, cuando el órgano revisor tuviere asiento en una localidad distinta al de origen, las partes deben constituir un domicilio físico en la sede del superior, bajo apercibimiento de quedar notificadas “por ministerio de la ley”, cuando –otra vez– por el Ac. 4013 SCBA nada se notifica en un domicilio

procesal físico; continuar demandando el cumplimiento de la carga legal carece de todo sentido práctico.

3. Tecnología para la elaboración de escritos judiciales: en el inc. 1º del art. 118 CPCBA se insiste en disponer que los escritos judiciales deben “confeccionarse con tinta negra o azul negra”. Más allá de que en un escrito electrónico obviamente no existe “tinta” (Ac. 3975 y 4013, SCBA), pensemos incluso en los escritos en papel impresos con *tóner*, tecnología que se emplea desde hace ya varios años y que tampoco es “tinta” en sentido técnico; aquí vemos que es la fuerza de la “notoria realidad” la que viene hace tiempo derogando de facto esta regla legal.
4. Presentación de copias: Los arts. 120, 177, 250, 276 y 292 –entre otros– del CPCBA contemplan la carga de acompañar copias de ciertos actos procesales bajo diversos (y gravosos) apercibimientos, desde tener por no presentados escritos, no dar curso a incidentes hasta declarar desierto recursos y quejas, cuando el permanente y fácil acceso y disponibilidad de las constancias judiciales (documentadas exclusivamente en soportes digitales) hace que requerir a ultranza el acompañamiento de estas copias y la aplicación de las consecuencias legales previstas para el caso de incumplimiento, resulta absolutamente anti funcional (doctrina “Teves”).
5. El cargo judicial: La ley procesal aún contempla la impresión de un cargo al pie de los escritos judiciales como constancia de ingreso de la pieza al proceso (art. 124 CPCBA). Y eso tenía que hacerse “en la secretaría” correspondiente. Actualmente, el sistema NyPE ha reemplazado tal funcionalidad con la constancia automatizada de presentación, y genera nuevas soluciones y problemas: ya no es necesario un oficial o funcionario que lo “autorice”, y aparecen dudas en cuanto a errores en la presentación en otra Secretaría o en distinta causa.
6. Producción y registración de audiencias: los arts. 125, 126, 414, 418, 429, 451 (entre otros) del CPCBA evidencian un notorio atraso en materia de desarrollo y registro de las audiencias. Se contemplan actas escritas, la expedición de “versiones taquigráficas”, “impresiones fonográficas” y “copias carbónicas”.

Ello, frente a la actual disponibilidad técnica de registrar lo actuado en forma oral mediante sistemas de videograbación, y tomamos audiencias en forma remota, sin ninguna regulación específica. Mientras tanto la SCBA autoriza (y hasta obliga en ciertos casos) a tomar audiencias remotas y al registro virtual de las audiencias (Res. 816/20, 129/22 SCBA, entre otras).

7. Préstamo y reconstrucción de expedientes: los arts. 127 y 129 del CPCCBA establecen reglas y pautas para el préstamo de expedientes y el procedimiento para su reconstrucción en caso de pérdida, pero todo ello está pensado y diseñado para constancias papelizadas, inaplicables para sus equivalentes funcionales en soporte digital.
8. Notificaciones procesales: toda la estructura de comunicación de la información judicial está diseñada y tiene solo razón de ser en sistemas *papelizados* (arts. 133/143, 338 y ccmts., CPCCBA), con sus limitaciones propias del acceso a la información: papeles que sólo podían ser consultados en la secretaría, en el horario y días de funcionamiento de la oficina judicial (notificación por consulta del expediente, por nota en Secretaría, por cédula). Frente a ello, contamos con información disponible y fácilmente replicable, y en entornos 100% digitales el concepto de la cédula resulta totalmente extraño (salvo para casos puntuales en donde sea imprescindible e irremplazable la notificación en papel en un domicilio físico). Las fronteras físicas, geográficas y temporales que justifican los sistemas legales vigentes de notificación están completamente diluidas en el plano digital.
9. El tiempo de los actos procesales: el art. 152 del CPCCBA fulmina de nulidad a las actuaciones procesales cumplidas fuera de días y horas hábiles, mientras que el Ac. 3975 SCBA se inspira en los principios de actuación en tiempo real y de conexión permanente propios del derecho procesal electrónico. Así, la firma remota y digital se encuentra expresamente autorizada por la SCBA para la emisión de actos jurisdiccionales en hora inhábil (art. 8, Ac. 3975).
10. La informática como soporte vital del servicio de justicia: el art. 157 del CPCCBA carece de toda previsión específica en materia de suspensión de términos frente a la caída o indisponibilidad de los sistemas informáticos, cuando la totalidad de la

actuación procesal y el acceso a la justicia depende directamente del efectivo funcionamiento de tales sistemas. Se advierte en este punto una insuficiente reglamentación, ya que si bien la SCBA ha establecido en el Reglamento aprobado por el Ac. 4013 la suspensión de términos ante la caída del sistema, no existen mecanismos de publicidad adecuada en torno al estado de funcionamiento del sistema y de la automatización que cabría esperar ante la relevancia de esta problemática.

Lo dicho hasta aquí nos debe llevar a replantear el modo en que incorporamos las TIC a los procesos judiciales, tarea en la cual podemos optar entre dos caminos.

Uno de ellos consiste en limitarnos a trasladar una versión *simplificada* de las tradicionales reglas a un entorno digital, reproduciendo así las formas y las prácticas analógicas en un nuevo formato: hacer lo mismo de siempre (o casi) pero en un entorno diverso.

Pero por otro lado es posible avanzar hacia la consagración de un modelo de gestión y de litigación mucho más eficaz para todas las personas involucradas en un proceso judicial (en particular, para quienes reclaman una solución de fondo a sus problemas y necesidades jurídicas). Para esto es preciso dejar atrás todas aquellas pasadas prácticas formalistas pensadas y diseñadas para un sistema *papelizado*, que han perdido todo sentido en la hora actual.

Solamente optando por la segunda de las alternativas será posible aprovechar en su máximo potencial todos los beneficios de la tecnología y transformar verdaderamente el modo en que hacemos las cosas y así poder estar un poco más cerca de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las partes, bajo los parámetros constitucionales y convencionales vigentes.

La doctrina legal de la SCBA en materia de derecho procesal electrónico, en especial a partir de lo resuelto en “Teves”, se enrola definitivamente en esta concepción transformadora de la gestión y litigación; de allí podemos y debemos extraer las pautas rectoras para la actuación en *clave digital*.

Sin embargo, también son innegables los múltiples problemas que acarrea la precaria implementación de reglas y herramientas propias de la informática en un contexto normativo tan anticuado como el que actualmente contamos.

Por su puesto que mientras tengamos estas leyes procesales nos veremos obligados a efectuar interpretaciones y brindar soluciones funcionales al contexto digital que por la fuerza de la realidad se nos impone. Pero ¿hasta qué punto podemos seguir tolerando la existencia de normas que han caído en una notoria obsolescencia tecnológica? En este estado de implementación del expediente digital, ¿es razonable continuar tensionando indefinidamente la ley para que el sistema esté en condiciones de brindar respuestas acordes a los tiempos en que vivimos?

Desafortunadamente no hay buenas expectativas de cambios próximos. Tuvimos el anteproyecto de Código Procesal de las Familias, Civil y Comercial, importante iniciativa que contó con una amplia y plural participación, que partió del reconocimiento del elevado desarrollo alcanzado en la administración de justicia en cuanto a la tramitación digital de los expedientes y, en tal sentido, proponía refrendar legalmente lo hecho hasta ahora en ese campo desde el plano reglamentario.

No sabemos qué pasará con ese anteproyecto, pero lo que sí es claro es que de una vez el Poder Legislativo deberá tomar la iniciativa para impulsar reformas procesales que contemplen al expediente judicial como un agrupamiento de documentos exclusivamente electrónicos.

Mientras tanto, las personas involucradas en la gestión del caso y en la litigación judicial deberemos agudizar la atención para llevar adelante la tramitación de los juicios en forma eficaz, funcional al contexto digital actual y orientada, fundamentalmente, a garantizar la tutela judicial efectiva.